



Lima, veinticuatro de abril de dos mil trece.-

VISTOS, el recurso de nulidad interpuesto por los abogados defensores de los imputados REMIGIO AYALA RAMIREZ y WILLIAMS TALAVERANO NÚÑEZ y el procesado JHONNY GUILLÉN TAÍPE contra la sentencia de fojas mil ochenta y nueve, del trece de setiembre de dos mil once; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica del encausado Ayala Ramírez en su recurso fundamentado a fojas mil noventa y ocho, alega lo siguiente: **a)** desde la etapa preliminar ha negado su participación en los hechos que se le imputan, sosteniendo que habría sido involucrado de manera circunstancial, dado que su intervención se dio a raíz de que una persona conocida con el apelativo "el Chato" contrató sus servicios de taxista en la ciudad de Ayacucho para hacer un viaje hacia Lima, por el cual le pagó la suma de cuatrocientos nuevos soles, no existiendo relación de amistad alguna con dicha persona, ni con las que trasladó; no obstante al culminar el viaje en mención dicha persona requirió nuevamente de sus servicios, solicitándole que traslade pasajeros hacia Huachipa, Huancayo y finalmente hasta una cochera en la ciudad de Ñaña, lugar donde fue intervenido por efectivos policiales conjuntamente con los pasajeros, hoy procesados; **b)** que al momento de su intervención no se encontró en posesión de ningún elemento que lo vincule con el delito de tráfico ilícito de insumos químicos para la elaboración de drogas, significándole además que su vehículo no es aparente para dicha actividad; y **c)** que no se ha acreditado durante el proceso que hubiese sido captado por terceros para el transporte de insumos químicos, ni se ha determinado vinculación con sus coprocesados, como tampoco ha emergido indicio alguno que lo vincule con el ilícito, pese haberse efectuado la lectura de las memorias de su teléfono celular y unidad de almacenamiento de información (USB) encontrados entre sus



pertenencias, por lo que solicita la absolución de los cargos. El defensor de inculpado Williams Talaverano Núñez en su recurso fundamentado a fojas mil ciento diez, sostiene lo siguiente: **i)** no existen pruebas que acrediten su responsabilidad en los hechos instruidos, máxime si la sentencia recurrida carecería de una debida motivación al haber considerado que su persona conjuntamente con sus coprocesados fueron encontrados en flagrancia delictiva –transportando insumos químicos– cuando lo cierto es que el vehículo intervenido se encontraba estacionado en una cochera, en cuyo interior se hallaba el hijo del chofer y al costado de éste, las personas de Pelayo Manyahuilca Flores o Pelayo Flores Huanyahuilca y Williams Talaverano Nuñez, el que estaba cargado con sacos de abono orgánico (guano), carga para lo cual precisamente fue contratado como estibador; y **ii)** que conforme a lo manifestado por sus coinculpados durante el devenir del proceso, su persona habría sido sorprendida por Pelayo Manyahuilca Flores

Pelayo Flores Huanyahuilca, quien lo contrató como cargador de guano orgánico, desconociendo en todo momento la existencia de los bidones de plástico que contenían los insumos químicos, ya que desde un inicio se le manifestó que eran insecticidas. Finalmente, el inculpado Jhonny Guillén Taipe en su recurso fundamentado a fojas mil ciento catorce, alega que si bien ha reconocido haberse contactado con César Cruz Pariño, chofer del camión de placa de rodaje WGN-novecientos dieciocho, ello habría sido por encargo de Pelayo Manyahuilca Flores o Pelayo Flores Huanyahuilca, con la finalidad de transportar exclusivamente abono orgánico (guano) desde la ciudad de Lima a Huancayo, más no para el transporte de insumos químicos; que prueba de ello es que su persona no estuvo presente en el interior del local donde se cargaron los insumos químicos incautados, hecho que incluso ha sido corroborado con la declaración de Jonathan César Cruz Hermitaño (hijo del chofer) quien en su declaración testimonial sostuvo que el recurrente no subió al camión donde se encontraba la carga, siendo que a su vez Pelayo Manyahuilca Flores o Pelayo Flores Huanyahuilca ha sostenido durante el proceso que el recurrente



desconocía sobre el transporte de los insumos químicos. **Segundo:** Que, fuye de la acusación fiscal de fojas ochocientos siete, ampliada a fojas ochocientos ochenta, que el día tres de febrero de dos mil diez, siendo aproximadamente las dos horas con cuarenta y cinco minutos de la tarde, en circunstancias que personal policial de la DIRANDRO ejecutaba el "operativo de interdicción de tráfico ilícito de insumos químicos con fines de ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas", en el frontis de inmueble (sin numeración) ubicado en la primera cuadra de la avenida Alameda - Ñaña (frente al inmueble conocido como "Tony"), en el distrito de Chosica, departamento de Lima, intervinieron el automóvil, marca Toyota, color plomo con gris claro, de placa de rodaje BP-cinco mil seiscientos ochenta y dos, que se hallaba estacionado al costado del portón metálico (ingreso) del mencionado inmueble, encontrándose a los procesados Remigio Ayala Ramírez (conductor del vehículo), César Cruz Pariño y Jhonny Guillén Taipe, quienes se disponían a retirarse por separado; y una vez dentro del inmueble, se halló el camión, marca Hyundai, de placa de rodaje WGN-ovecientos dieciocho, en cuyo interior (en la cabina) se encontró al procesado Jonathan César Cruz Hermitaño, mientras que al costado (cerca al vehículo en mención) a los procesados Pelayo Manyahuilca Flores o Pelayo Flores Huanyahuilca y Williams Talaverano Núñez, hallándose al interior de la carrocería del vehículo, un total de setenta y nueve bidones plásticos de diferentes colores, debidamente acondicionados y ocultos, cubiertos con sacos de abono orgánico (guano), apreciándose al ser abierto uno de ellos, que contenía insumo químico fiscalizado "ácido clorhídrico", tal como se advierte del acta de intervención; sustancia que al ser sometida al examen preeliminar de análisis químico respectivo, concluyó como resultado un peso bruto de dos mil setecientos ochenta y tres kilos. **Tercero:** Que, del estudio y análisis de lo actuado, se tiene que a materialidad del delito se encuentra debidamente acreditado por el mérito de las actas de intervención, registro vehicular, prueba de campo y comiso de insumos químicos de fojas cuarenta y seis, incautación de vehículo de



fojas noventa y cuatro, apertura de envases, análisis químico y pesaje de insumos químicos de fojas ciento dos el Resultado Preliminar de Análisis Químico de fojas ciento tres que acreditan el comiso de dos mil setecientos ochenta y tres kilos de ácido clorhídrico, aunado al mérito del dictamen pericial de insumos químicos de fojas quinientos setenta y dos que denota el tipo de insumo químico en mención, cuyo transporte no ha sido acreditado con las autorizaciones o certificaciones respectivas, por ende estaban destinadas a la producción, extracción o preparación ilícita de drogas.

Cuarto: Que, en efecto, de la prueba actuada se ha acreditado debidamente la responsabilidad del inculpado *Jhonny Guillén Taipe*, quien ha efectuado un rol activo en la comisión del ilícito, pues habiendo sido contactado por su coimputado *Pelayo Manyahuilca Flores* o *Pelayo Flores Huanyahuilca* –condenado en autos por este evento delictivo, mediante sentencia anticipada de fojas novecientos setenta y siete, del treinta de junio de dos mil once, a diez años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa, inhabilitación por el lapso de tres años y fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado; sentencia que no fue impugnada como se tiene del acta de juicio oral de fojas novecientos ochenta y uno–, efectuó la contratación del camión de placa de rodaje WGN-novecientos dieciocho con el chofer *César Cruz Pariño* –fue procesado por este hecho y se declaró no haber mérito para pasar a juicio oral mediante resolución de fojas ochocientos ochenta y dos, de dieciséis de mayo de dos mil once, resolución que quedó firme–, para el transporte de los bidones que contenían ácido clorhídrico; habiendo efectuado las coordinaciones respecto al lugar donde se realizaría la carga de dichas sustancias y el guano que acondicionaba los mismos; por lo que al establecer el chofer *César Cruz Pariño*, el exceso de peso en el vehículo de carga, tomó las diligencias para su descarga en una cochera donde finalmente fueron intervenidos por personal policial, como lo ha señalado el procesado *Cruz Pariño* en sede policial a fojas ciento cuarenta y uno y en la instrucción a fojas cuatrocientos veinticinco, lo que se encuentra corroborado por la manifestación policial de *Jonathan César Cruz Hermitaño* a fojas ciento cuarenta y ocho; por ende, la negativa esgrimida



por Guillén Taipe, debe ser tomada como una u a argu e o de defensa más aún, si deviene en contradictoria pues en sede preliminar a fojas ciento sesenta y dos refirió que lo hacía de favor, a la espera que el dueño de la carga le alquilara su chacra para la siembra de papa, para luego a. rendi su declaración instructiva de fojas cuatrocientos sesenta y siete afirmar que tenía la esperanza que su coincepado Pelayo Manyahuilca Flores o Pelayo Flores Huanyahuilca le arrendara sus chacras para la siembra de dicho tubérculo, pero esta última afirmación no adquiere congruencia con la versión de éste último en sede policial a fojas ciento sesenta y uno, que indicó que en los terrenos de su padre no había trabajo y los que se realizaban eran para su propio sustento, dado que los precios son muy baratos, restando credibilidad a la tesis de exculpación del inculpado Guillén Taipe y generando certeza del conocimiento del agente de la carga de insumos químicos fiscalizados que se transportaban y de su activa inclusión en la ejecución y consumación de dicho suceso delictivo, deviniendo en arreglada a ley lo resuelto en la recurrida. **Quinto:** Que, en cuanto al inculpado *Remigio Ayala Ramírez*, pese a su negativa se ha establecido que se encargó de trasladar a las personas vinculadas al tráfico de insumos químicos fiscalizados, pues como ha referido en su manifestación policial de fojas ciento cincuenta y dos, instructiva de fojas cuatrocientos setenta, y en el juicio oral a fojas novecientos ochenta y ocho, pactó con el sujeto conocido como "Chato" para llevarlo desde la ciudad de Huanta-Ayacucho a Lima, por la suma de mil doscientos nuevos soles; sin embargo, habiendo recibido solamente la suma de cuatrocientos nuevos soles, es que al llegar a Lima, dejó a dicho sujeto, quien abordó otro vehículo, y pese a no haber recibido el íntegro de lo acordado, aceptó realizar el traslado de otros sujetos vinculados al ilícito, entre ellos, a su coincepado Pelayo Manyahuilca Flores o Pelayo Flores Huanyahuilca, así como los equipajes de sus coincepados Manyahuilca Flores y Williams Talaverano Núñez, como se aprecia de: acta de registro vehicular, incautación y comiso de fojas ochenta y cuatro, de lo cual emerge el conocimiento del cargamento que



E

se transportaba en el camión intervenido de paca de rodaje WGN- novecientos dieciocho; máxime aún, si dicha vinculación con el evento delictivo, se encuentra corroborada con las coordinaciones personales que realizó con el guardián de la cochera donde fue internado dicho vehículo de transporte de carga, el testigo Leonidas Quispe Aramburú, a quien le señaló que alquilaría los servicios que brindaba, por cuanto el camión —donde se transportaba los insumos químicos fiscalizados— tenía desperfectos mecánicos, como lo ha referido este último durante el acta de entrevista y reconocimiento de fojas cincuenta y seis, desarrollando un comportamiento ajeno a la labor de chofer que esgrime como defensa realizaba, antes bien los actos que efectuó se enmarcan dentro de un concierto de voluntades para trasladar los insumos químicos fiscalizados, vinculándose su conducta dentro del título de imputación de autor del injusto en tanto tenía dominio funcional del hecho; más es del caso considerar que quien recurre la sentencia es el encausado y en garantía de la prohibición de reforma en peor no es posible reconducir su conducta típica a título de autor pues ello significa agravar la situación jurídica en tanto el Ministerio Público no cuestionó este extremo de la sentencia, por lo que es de mérito confirmar la sentencia venida en grado. **Sexto:** Que, en cuanto al inculpado *Williams Talaverano Núñez*, es de advertir que a lo largo del proceso ha señalado que se limitó a efectuar labores de cargador de los sacos de guano, desconociendo que los bidones que se transportaban contenían insumos químicos fiscalizados por cuanto le fue informado que estos contenían insecticida, como se desprende de su manifestación policial de fojas ciento sesenta y siete, declaración instructiva de fojas cuatrocientos noventa y siete y de lo declarado en el plenario —acta de juicio oral de fojas novecientos ochenta y uno—; versión que se corrobora con lo señalado por su coimputado Pelayo Manyahuilca Flores o Pelayo Flores Huanyahuilca en su manifestación policial de fojas ciento cincuenta y siete, instructiva de fojas cuatrocientos noventa y dos, y al deponer en su calidad de testigo impropio en el acto oral a fojas mil cuarenta y cuatro, cuando sostiene que contrató a Talaverano Núñez para



dicha actividad y que le comunicó que los bidones contenían insecticida, afirmaciones que no han sido desvirtuadas durante el proceso por sus coprocesados, antes bien la declaración del chofer César Cruz Pariño lo ubica en los acontecimientos en el rol de cargador; y si bien esta no es una actividad que el inculpado haya realizado anteriormente, ello no descarta la posibilidad que en el caso concreto lo haya desempeñado, pues de inicio en su declaración policial, juzgado y juicio oral ha sido persistente en la línea que al carecer de trabajo aceptó la propuesta de su coincepado para realizar la labor de carga. La incriminación del Fiscal y la sentencia venida en grado, sustenta su juicio de reproche en el conocimiento del acusado del contenido de la carga ilícita que se transportaba, asentado este razonamiento por la forma en que los bidones de insumos químicos fiscalizados fueron acondicionados – lo cubrían– con los sacos de guano (abono orgánico) en el camión de placa de rodaje WGN-novecientos dieciocho, como se observa del acta de intervención, registro vehicular, prueba de campo y comiso de insumo químico de fojas cuarenta y seis. En esta línea de evaluación, un indicio trascendente a considerar, a efectos de establecer si el inculpado desarrollaba en esta sociedad de riesgos una conducta inocua es el acondicionamiento de la carga; al respecto el procesado ha señalado a nivel policial que cuando cargó los sacos de guano y advirtió la presencia de las galoneras preguntó, y el "gordo" le dijo carga nomás que lo habían contratado para ello, refiriendo en el mismo sentido a nivel de juzgado y en el plenario, afirmando que no sabía que eran insumos químicos fiscalizados y que además trasladarlos eran delito; concurriendo en este colegiado un margen razonable de duda respecto al conocimiento del acusado del contenido de la carga que resultó prohibida y que éste haya desplegado su voluntad y finalidad hacia una conducta que afecte la norma penal, ello en atención a que ninguno de sus coincepados que reconocen su participación en el hecho lo involucra; a que el chofer César Cruz Pariño –se archivó el proceso en su contra– lo ubicó dentro del tramado de los hechos en un accionar razonable a las lógicas de



un cargador y si bien en estricto ex'is e dudas respecto a que su accio ar se halle dentro de la conducta estereotipada de quien realiza una actividad, - el acondicionamiento de las galoneras, de los bidones de insumos químicos con los sacos de guano, en el camión de placa de rodaje WGN-novecientos dieciocho debieron mínimamente resaltarle sospechoso- es de considerar en el presente que por sus diecinueve años de edad no se le podría exigir un conocimiento más allá de las lógicas de conocimiento de un nivel promedio; deviniendo su negativa inicial del hallazgo del equipaje (mochila) de Talaverano Núñez en el vehículo de placa de rodaje BP-cinco mil seiscientos ochenta y dos que conducía su coincepado Remigio Ayala Ramírez -como aluden las actas de registro vehicular, incautación y comiso de fojas ochenta y cuatro y de reconocimiento de equipaje de fojas cien-, en irrelevante, pues estas sólo confirman que viajaba a Huancayo como de inicio lo refirió. Consecuentemente el requerimiento de un estándar probatorio de más allá de toda duda razonable en el presente caso no se alcanza, al existir razones opuestas, equilibradas de cargo y descargo, generando duda razonable que deviene en favorable al imputado Talaverano Núñez como lo consagra el artículo ciento treinta y nueve, inciso once, de la Constitución Política del Estado, por lo que deberá ser absuelto de los cargos con arreglo a lo previsto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

Séptimo: Que, es de resaltar que los imputados trasladaban insumos químicos fiscalizados sin autorización, encuadrándose su conducta dentro de los alcances del artículo doscientos noventa y seis - B del Código Penal, asimismo, participaron en el hecho más de tres personas, con conocimiento pleno del transporte ilícito de dichas sustancias tóxicas destinadas a la elaboración de drogas, en el cual se vincularon los imputados Pelayo Manyahuilca Flores o Pelayo Flores Huanyahuilca -condenado-, Jhonny Guillén Taipe, Remigio Ayala Ramírez y los sujetos conocidos como "El Gordo" y el "Chato", por lo que su comportamiento delictivo se encuadra también en el artículo doscientos noventa y siete, inciso seis, del Código Punitivo. **Octavo:** Que, en consecuencia, la prueba actuada en el presente proceso ha permitido desvirtuar la presunción de inocencia de los



inculpados Johnny Guillén Taipe y Remigio Aya a Ramírez, por ende, a efectos de determinar la pena a imponer a los encausados, e primero a título de coautor y el último como cómplice secundario, es de considerar que esta debe estar atenta al principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, procurando así la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la sanción a imponer; emergiendo que en dicha determinación de punición se han tomado en cuenta todas las exigencias sustantivas que establecen los artículos cuarenta y cinco y siguientes del Código Punitivo invocado, toda vez que su comportamiento afectó el bien jurídico tutelado por el tipo penal *sub judice*, no emergiendo presupuestos procesales que justifiquen la disminución de punición, por lo que debe convalidarse la pena impuesta en la recurrida. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil ochenta y nueve, del trece de setiembre de dos mil once, que condenó a JHONNY GUILLÉN TAIPE, como autor del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de insumos químicos en su modalidad de transporte sin contar con las autorizaciones respectivas, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad; y a REMIGIO AYALA RAMÍREZ, como cómplice secundario del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de insumos químicos en su modalidad de transporte sin contar con las autorizaciones respectivas, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad, sesenta días multa y fijó en diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán abonar en forma solidaria a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene; **HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que condena a WILLIAMS TALAVERANO NÚÑEZ, como cómplice secundario del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de insumos químicos en su modalidad de transporte sin contar con las autorizaciones respectivas, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad, sesenta días multa y fijó en diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil; y **REFORMANDOLA, ABSOLVIERON** de la acusación fiscal a WILLIAMS TALAVERANO NÚÑEZ, como cómplice secundario del



delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de insumos químicos e s
modalidad de transporte sin contar o las autorizaciones especiales, en
agravio del Estado, **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes
policiales y judiciales con arreglo a Decreto Ley número veinte mi
quinientos setenta y nueve; **MANDARON** archivar definitivamente el
proceso en este extremo; **ORDENARON**, la inmediata libertad de
encausado Williams Talaverano Núñez la misma que se llevará a cabo
siempre y cuando no exista en contra del mencionado, mandato de
detención alguno emanado de autoridad judicial competente;
Oficiándose vía fax a la Tercera Sala Especializada en lo Penal para
Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.
Interviniendo el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por vacaciones del
señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

S.S.
VILLA STEIN

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/mar.

SE PUBLICO CONFORME LEY

.....
a P L R SALAS C M OS
Sec e a a de a Sala Penal Pe manent
CORTE SUPREMA